



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2017-PC/TC
LIMA
JUAN ALEJANDRO ROMERO
CABALLERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada inicialmente por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alejandro Romero Caballero contra la resolución de fojas 71, de 13 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2015, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, mediante la cual solicita que se ordene a la emplazada cumpla con pagarle los reintegros generados por la indebida aplicación de los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97, de 18 de noviembre de 1996 y 3 de agosto de 1997, respectivamente.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de julio de 2015, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se advierte la existencia de mandato legal o administrativo que ordene expresamente el pago que reclama el actor.

La Sala superior competente confirma la apelada por similares criterios.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Mediante resoluciones de primer y segundo grado, se ha rechazado de plano la demanda, argumentándose que la norma cuyo cumplimiento se exige es de naturaleza compleja y objetable. Tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta, conforme lo advierte este Tribunal de la demanda y sus recaudos.
2. En consecuencia, debería declarar nulas tales resoluciones y ordenar que el juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuenta con suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional; que se ha cumplido con poner en

conocimiento de la emplazada (ff. 57 y 58) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede en aplicación del artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, garantizando así a la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú su derecho de defensa; y que en uniforme jurisprudencia se ha establecido que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal emitirá pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se ordene a la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú cumpla con pagarle los reintegros generados por la indebida aplicación de los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97, de 18 de noviembre de 1996 y 3 de agosto de 1997, respectivamente, los cuales disponen que se otorgue al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú una bonificación especial del 16 % sobre la remuneración total, dispuesta por el Decreto Supremo 213-90-EF, y toda vez que se le ha venido pagando por dichos beneficios solo el 14 % de dicha remuneración, corresponde que la demandada le reintegre la respectiva diferencia, es decir el 2 %, a sus pensiones pagadas. Asimismo, solicita que se regularice el pago del 16 % de forma mensual en su pensión de retiro.

Requisito especial de la demanda

4. Con el documento de fecha cierta, obrante a fojas 23, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si las normas cuya debida aplicación se solicita cumplen los requisitos mínimos comunes para que sean exigibles mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

Análisis de la controversia

5. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2017-PC/TC
LIMA
JUAN ALEJANDRO ROMERO
CABALLERO

6. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

7. En el presente caso, al solicitarse la debida aplicación de dos decretos de urgencia, corresponde conocer su contenido. Así, el Decreto de Urgencia 090-96 establece:

Artículo 1.- Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes, [...], personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional [...]

Artículo 2.- La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16 %) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF [...]

8. Del mismo modo, el Decreto de Urgencia 073-97 dispone:

Artículo 1.- Otórgase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de [...] personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional [...]

Artículo 2.- La Bonificación Especial dispuesta en el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16 %) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF [...]

9. De lo expuesto, se advierte que los citados decretos de urgencia precisan cuál es el porcentaje que debe pagarse por las bonificaciones especiales reguladas en ellos y determinan a qué servidores públicos corresponde su otorgamiento, por lo que son mandatos ciertos y claros; además, no están sujetos a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, siendo también de ineludible cumplimiento.


MM





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2017-PC/TC
LIMA
JUAN ALEJANDRO ROMERO
CABALLERO

10. A mayor abundamiento, es de señalar que a fojas 48 obra la Resolución Directoral 9873-2015-DIRPEN-PNP, de 19 de noviembre de 2015, mediante la cual la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú dispone que se regularice a partir del 1 de enero de 2016 el pago por concepto de bonificación especial otorgada mediante los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97 a favor de los pensionistas titulares y sobrevivientes pertenecientes a la Caja de Pensiones Militar Policial que a la fecha no vienen percibiendo una remuneración consolidada, toda vez que se verificó que las bonificaciones especiales en mención venían siendo abonadas de manera incompleta por el 14 % y no por el 16 % de los conceptos remunerativos correspondientes, según lo establecido en los decretos en mención.
11. Ahora bien, con relación a la vigencia de estos decretos de urgencia, conviene citar el quinto considerando de la mencionada resolución directoral, en el que se precisa:

 Que, la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1132 del 8 de diciembre de 2012 derogó los Decretos de Urgencia N° 090-96 del 8 de diciembre de 1996, 073-97 del 3 de agosto de 1997 [...], que otorgó a partir del 1 de noviembre de 1996, 1 de agosto de 1997 [...] las mencionadas bonificaciones especiales; sin embargo, dichos dispositivos legales siguen vigentes para el personal policial pensionista titular y pensionistas sobrevivientes, que adquirieron dicha condición hasta antes del 10 de diciembre de 2012, por cuanto sus pensiones se encuentran estructuradas en base a diferentes conceptos y no a la remuneración consolidada prevista en el Decreto Legislativo N° 1132.

12. Es decir, no obstante que tales decretos de urgencia fueron derogados en diciembre de 2012, las bonificaciones especiales otorgadas en virtud de ellos siguieron siendo consideradas para la determinación de la pensión policial, en tanto no les era aplicable la remuneración consolidada del Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.
13. Sin embargo, este escenario varió con la dación de la Ley 30683, de 21 de noviembre de 2017, que modificó la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial. Allí se estableció que los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 perciben como pensión un monto equivalente a la remuneración consolidada que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el mencionado Decreto Legislativo 1132.
- 




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2017-PC/TC
LIMA
JUAN ALEJANDRO ROMERO
CABALLERO

14. Por tanto, siendo que las bonificaciones especiales le fueron otorgadas al recurrente a partir del 1 de enero de 2016 y que a la fecha dichos conceptos integran la remuneración consolidada, corresponde declarar la sustracción de la materia en cuanto a la regularización del pago en su pensión mensual.
15. En tal sentido, solo concierne a este Tribunal emitir pronunciamiento respecto del extremo en el que solicita se le paguen los reintegros generados por la indebida aplicación de los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97. Así, teniendo en consideración que a partir del 1 de enero de 2002 el actor percibe pensión de retiro renovable, en virtud del Decreto Ley 19846 (f. 5), y que se ha incumplido el mandato contenido en los citados decretos de urgencia relativo al pago de la bonificación especial en un monto equivalente al 16 % de la remuneración total común, corresponde estimar la demanda y ordenar que la entidad demandada pague el reintegro del 2 % solicitado, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015, correspondiendo efectuar el cálculo del monto a pagar en ejecución de sentencia.

Por tanto, habiéndose acreditado que la entidad demandada ha sido renuente al cumplimiento del mandato reclamado, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales.

17. Asimismo, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, corresponde que se abonen los intereses legales a partir de la fecha en que le correspondía percibir el pago íntegro de la referida bonificación especial hasta la fecha en que este se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, en el extremo referido al pago de los reintegros generados por la indebida aplicación de los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015, por haberse acreditado que la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú ha incumplido la obligación de disponer el pago íntegro de lo ordenado en dichos decretos.
2. **ORDENAR** a la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú que dé cumplimiento al mandato dispuesto en los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97 y que, en consecuencia, pague a favor del recurrente el reintegro del 2 % generado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2017-PC/TC
LIMA
JUAN ALEJANDRO ROMERO
CABALLERO

por su indebida aplicación, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, así como el abono de los costos y los intereses legales.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo referido a la regularización del pago en su pensión mensual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL